

JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE  
BUCARAMANGA

Bucaramanga, Abril siete (7) de abril de dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO A TRATAR

Se resuelve solicitud de prisión domiciliaria elevada a favor de JOSE MIGUEL ANTOLINEZ PARRA, quien a órdenes de este Juzgado descuenta pena en el Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad de Bucaramanga.

CONSIDERACIONES

En sentencia proferida el 16 de agosto de 2017 por el Juzgado Sexto Penal del Circuito con funciones de conocimiento de Bucaramanga, JOSE MIGUEL ANTOLINEZ PARRA, fue condenado a 100 meses de prisión, como responsable del delito de homicidio agravado tentado.

El aludido sentenciado reclama el beneficio de la sustitución de la prisión intramural por domiciliaria prevista en el artículo 38G del Código Penal, adicionado por el artículo 28 de la Ley 1709 de 2014. Tal disposición es del siguiente tenor:

*ARTÍCULO 38G. <Artículo modificado por el artículo 4 de la Ley 2014 de 2019. El nuevo texto es el siguiente:> La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38B del presente código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos del presente código: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso 2 del artículo 376; peculado por apropiación; concusión; cohecho propio; cohecho impropio; cohecho por dar u ofrecer; interés indebido en la celebración de contratos; contrato sin*

*cumplimientos de requisitos legales; acuerdos restrictivos de la competencia; tráfico de influencias de servidor público; enriquecimiento ilícito; prevaricato por acción; falso testimonio; soborno; soborno en la actuación penal; amenazas a testigo; ocultamiento, alteración o destrucción de elemento material probatorio; en los delitos que afecten el patrimonio del Estado.*

*PARÁGRAFO. Los particulares que hubieran participado en los delitos de peculado por apropiación, concusión, cohecho propio, cohecho impropio, cohecho por dar u ofrecer, interés indebido en la celebración de contrato, contrato sin cumplimiento de requisitos legales, acuerdos restrictivos de la competencia, tráfico de influencias de servidor público, enriquecimiento ilícito, prevaricato por acción, falso testimonio, soborno, soborno en la actuación penal, amenaza a testigos, ocultamiento, alteración, destrucción material probatorio, no tendrán el beneficio de que trata este artículo."*

Conforme la citada disposición, para que el sentenciado pueda acceder al beneficio previsto en el artículo 38G del Código Penal, debe reunir los siguientes requisitos: (i) haber cumplido la mitad de la pena de prisión impuesta; (ii) que concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38B del Código Penal<sup>1</sup>, (iii) que no se trate de alguno de los delitos allí exceptuados, (iv) que el condenado no pertenezca al grupo familiar de la víctima y (v) que se garantice, mediante caución, el cumplimiento de las obligaciones descritas en el numeral 4 del artículo 38B del Código Penal, los cuales se entrarán a estudiar de cara a la concesión o no del beneficio reclamado.

Actual situación del sentenciado frente al descuento de pena:

Pena impuesta: 100 meses de prisión (3000 días).

- La privación de su libertad data del 3 de septiembre de 2016 a la fecha, es decir, a hoy por el lapso de 55 meses, 5 días (1655 días).
- Se le ha reconocido redención de pena, así:  
21 de septiembre de 2018; 30 días  
08 de marzo de 2019; 47 días  
02 de julio de 2019; 32 días  
12 de noviembre de 2019; 61 días  
15 de julio de 2020; 95 días  
05 de abril de 2021; 73.5 días

Sumados tiempo de privación física de la libertad y redenciones de pena, ello arroja un guarismo de 66 meses 13.5 días (1993.5 días)

Lo expuesto en precedencia permite advertir que el sentenciado ha superado el cumplimiento de la mitad de la condena de 100 meses de prisión, equivalente a 50 meses (1.500 días).

No obstante, en lo que atañe con el requisito de arraigo familiar y social del sentenciado, no obra en la foliatura ningún documento sobre el particular, es decir, no se halla demostrado cuál es el lugar preciso de residencia a donde iría el interno a cumplir la pena en el evento de concederse el beneficio, ni el vínculo que tiene con la comunidad y su familia.

La Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia el 25 de mayo de 2015, radicado 29581, al respecto sostuvo:

*“La expresión arraigo, proveniente del latín ad radicare (echar raíces), supone la existencia de un vínculo del procesado con el lugar donde reside, lo cual se acredita con distintos elementos de juicio, entre otros, tener una residencia fija y estable, vivir en ella junto con la familia y estar presto a atender el requerimiento de las autoridades.”*

Tanto el sentenciado como su defensa están habilitados para allegar prueba a fin de demostrar este requisito.

Por consiguiente, lo que se impone es la negativa de la solicitud de prisión domiciliaria, dada la ausencia de prueba alguna que demuestre el arraigo del sentenciado.

Por lo expuesto, EL JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

#### RESUELVE

PRIMERO. NEGAR a JOSE MIGUEL ANTOLINEZ PARRA identificado con cédula de ciudadanía Nro. 91.462.455, el beneficio de prisión domiciliaria que consagra el artículo 38G del Código Penal, adicionado por el artículo 28 de la Ley 1709 de 2014, con fundamento en las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO. Conforme lo dispuesto en el artículo 4 del Acuerdo PCSJA2011518 del 16 de marzo de 2020 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, por el CSA de estos juzgados remítase despacho comisorio al establecimiento Carcelario de Bucaramanga, para que notifique al sentenciado esta decisión.

TERCERO. Tanto el sentenciado como su defensa están habilitados para allegar los elementos de prueba que permitan demostrar el arraigo familiar y social.

CUARTO. Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARÍA HERMINIA CALA MORENO  
JUEZ

DCV